

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

11774 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 25 de noviembre de 1998, por la que se constituyen Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se determina su plantilla.*

Advertido un error de omisión en el anexo II de la Orden de 25 de noviembre de 1998, por la que se constituyen Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se determina su plantilla, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre de 1998, se indica a continuación la rectificación oportuna:

Página 40370, anexo II, Agrupación número 36, incluir «y Torrequemada» después de Torreorgaz, suprimiendo «y» entre Torreomocho y Torreorgaz.

11775 *RESOLUCIÓN de 10 de abril de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cornellá de Llobregat don Idelfonso Sánchez Prat contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lloret de Mar, don Francisco J. Florán Fazio, a inscribir una escritura de compraventa y otra de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del señor Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cornellá de Llobregat don Idelfonso Sánchez Prat contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lloret de Mar, don Francisco J. Florán Fazio, a inscribir una escritura de compraventa y otra de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del señor Registrador.

Hechos

I

El 4 de mayo de 1995, mediante escritura autorizada por don Idelfonso Sánchez Prat, Notario de Cornellá de Llobregat, los cónyuges don Manuel Álvarez González y doña María del Amor Hermoso Justel Justel compraron a los también consortes don Francisco Campo Bernues y doña María Ladre-ro Fanlo una finca de su propiedad sita en el término de Lloret de Mar, urbanización «Can Grossa», inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha localidad, finca registral número 15.806. El mismo día y ante el mismo Notario, los compradores de la anterior escritura hipotecaron la finca adquirida en garantía de un préstamo concedido por la Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona.

II

Presentadas las anteriores escrituras en el Registro de la Propiedad de Lloret de Mar, fueron calificadas con las siguientes notas: 1.º La escritura de compraventa: Examinado el documento que antecede se devuelve al presentante sin practicarse operación alguna por estar redactado con inexactitudes sustanciales: 1.º En el folio 1k7055148 vuelto, el documento protocolizado no aparece reproducido completo, habiéndose omitido en la reproducción, entre otras cosas, los honorarios y suplidos del Regis-

trador. 2.º En el folio 1k7055148, consta como practicado el asiento de presentación por fax, cuanto en el documento protocolizado en el folio 1k70055146, aparece comunicado del Registro en el que se deniega la presentación por las causas que del mismo documento protocolizado resulta. 3.º Porque en el apartado «Cargas», el Notario hace constar, bajo su fe, haber cumplido la obligación que le impone el artículo 175 del Reglamento Notarial, cuando, según consta de los antecedentes de esta Oficina y del propio documento protocolizado en el folio 1k7055148 vuelto, resulta que el Notario que pidió la Información Registral fue don Joaquín Mateo Estévez, distinto del autorizante. 4.º En el anverso del folio 1k7055148, en su línea sexta, consta el interlineado «mismo...», que debe ser salvado. Los defectos 1, 2 y 3 son insubsanables, por lo que no procede anotación preventiva. Contra esta nota de calificación se puede interponer recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de cuatro meses, por el procedimiento establecido en los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Lloret de Mar, 12 de mayo de 1995.—El Registrador. Firma ilegible. 2.º La escritura de préstamo hipotecario: Examinado el documento que antecede, se devuelve al presentante sin practicarse operación alguna por observarse los siguientes defectos: 1.º En el folio 1k7055161 aparecen interlineadas las palabras «No» y «mismo», sin salvarse los interlineados. 2.º Porque en el apartado de cargas el Notario hace constar bajo su fe haber cumplido la obligación que le impone el artículo 175 del Reglamento Notarial, cuanto, según consta de los antecedentes de esta oficina y del propio documento protocolizado en el folio 1k7055159, resulta que el Notario que pidió la información registral fue don Joaquín Mateo Estévez, distinto del autorizante. 3.º Falta de inscripción del título previo que a su vez está denegado. Contra esta nota de calificación se puede interponer recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de cuatro meses, por el procedimiento establecido en los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Lloret de Mar, 12 de mayo de 1995.—El Registrador. Firma ilegible.

III

El Notario autorizante de las escrituras interpuso recurso gubernativo contra las anteriores calificaciones y alegó: 1.º Que las notas de calificación versan única y exclusivamente sobre cuestiones de índole esencialmente administrativa, accesorias respecto al acto o contrato inscribible y que no deberán ser objeto de calificación y, mucho menos, causa de denegación de la prestación del servicio público que el Registrador tiene encomendado y ello en abierta contradicción con las normas reguladoras del alcance de la calificación registral (artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 del Reglamento Hipotecario) y del contenido del asiento de inscripción (artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento y sus concordantes). Que en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria no hay nada que justifique la extensión de la calificación registral a los extremos que trata el Registrador en sus notas; y es más la «legalidad de las formas extrínsecas» aparece delimitada en el artículo 98 del Reglamento Hipotecario. Que la interpretación de esta disposición se encuentra en la Resolución de 24 de enero de 1984. Que a la vista de lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, resulta que ninguno de los extremos alegados como «defectos» por el funcionario calificador tiene, no ya ese carácter de necesario para la inscripción, sino que ni siquiera es posible su constancia en el asiento solicitado. 2.º Que hay que tener en cuenta lo declarado en la Resolución de 5 de noviembre de 1920. A. En cuanto a la escritura de compraventa. Defecto 1.º Que el contenido reproducido es el que demanda el artículo 175 del Reglamento Notarial. Que en ningún caso es ello defecto para la inscripción y mucho menos «insubsanable». Defecto 2.º de la escritura de compraventa. Que es un